

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

FUNCIÓN EJECUTIVA

Págs.

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA:

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

AÑO 2021:

0000053	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 226289, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental al señor Andrés Mauricio Palacios Palacios	3
0000054	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 236867, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental al señor Willian Nicanor Chadan Casicana	8
0000055	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 205807, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2016-200552	13
0000057	Expídense las normas de manejo de la pesquería de pepino de mar (ISOSTICHOPUS FUSCUS), temporada 2021	20
0000058	Autorícese el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgado al señor Federico Angermeyer Kubler mediante Resolución No. 0000028 para la ejecución del proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de la Embarcación Visión en la Reserva Marina de Galápagos"	42
0000061	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2013-0722, mediante el cual se otorgó la Ficha Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Bellavista	48

	Págs.
0000064 Refórmese la Resolución No. 0000057 de 12 de julio 2021	55
0000066 Deléguese atribuciones al Director Administrativo Financiero	58
0000067 Confórmese el Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos	63
0000068 Autorícese la donación de producto forestal decomiso mediante Resolución del 16 de julio del 2021, en procedimiento administrativo No. 011-2021	72
0000070 Expídense las normas para el manejo de la pesquería de langosta espinosa (Panulirus Penicillatus y Panulirus Gracilis) en la provincia de galápagos, temporada 2021	77

RESOLUCIÓN No. 0000053

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 ibídem reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para

- prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados"*;
- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;*
- Que, el artículo 453 ibídem señala que *“extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”;*
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *“(…) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”;*
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(…) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en*

base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”;

- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos.
- Que, mediante Resolución No. 226289 del 21 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente emitió el Registro Ambiental al Proyecto denominado “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”, cuyo titular es el señor Andrés Mauricio Palacios Palacios.
- Que, mediante Oficio recibido el 27 de mayo de 2021, el señor Andrés Mauricio Palacios Palacios, en calidad de Titular del Permiso Ambiental del Proyecto “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la baja del Registro Ambiental del proyecto en referencia, toda vez que este no se ejecutará bajo el Registro Ambiental emitido por cuanto el proyecto cuenta con Licencia Ambiental emitida en septiembre de 2013.
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0306-M del 28 de mayo de 2021, se pone en conocimiento del Informe Técnico Nro. 307-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 28 de mayo de 2021, referente a la inspección in situ realizada al proyecto “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL” en el que se recomienda continuar con el proceso de extinción de la autorización administrativa ambiental emitido mediante Resolución No. 226289.
- Que, a través de memorando No. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0111-M de 03 de junio de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental PNG solicita proceder con la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Proyecto “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL”, para lo cual adjunta el Informe Técnico No. 309-2021-DPNG/DGA-CA-CC de 31 de mayo de 2021, en el que se concluye que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que este opera dentro de la provincia de Galápagos bajo una Licencia Ambiental y por ende, se recomienda iniciar el proceso de Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto denominado “ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL” emitido mediante Resolución No. 226289 del 21 de diciembre de 2017.
- Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0243-M, de fecha 30 de junio 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió el Registro Ambiental del proyecto

denominado "ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL".

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 226289 del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al señor Andrés Mauricio Palacios Palacios para la ejecución del proyecto denominado "ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL".

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Andrés Mauricio Palacios Palacios, como titular del Proyecto "ECOLOGICAL TOURISM AND LOUNGE TORTUGA BAY ECO HOTEL".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000054

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 ibídem reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control

- ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados"*;
- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;*
- Que, el artículo 453 ibídem señala que *“extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”;*
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *“(…) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”;*
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(…) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la*

Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”;

- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos.
- Que, a través de Resolución No. 236867 del 06 de febrero de 2019, el Parque Nacional Galápagos otorga Registro Ambiental al proyecto denominado “EMBARCACIÓN DE CABOTAJE NEPTUNO I”, a favor del señor Willian Nicanor Chadan Casicana, para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.
- Que, mediante oficio recibido el 26 de marzo de 2021 el señor Willian Nicanor Chadan Casicana solicita al Director del Parque Nacional Galápagos ordenar la baja del Registro Ambiental del proyecto de la embarcación de cabotaje “*Neptuno I*”, con código MAE-RA-2019-396903, ya que dicho proyecto no se pudo concretar por desacuerdos en la compra de la mencionada embarcación.
- Que, a través de Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0255-M del 10 de mayo de 2021, se pone en conocimiento del Responsable de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental el Informe Técnico Nro. 256-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 10 de mayo de 2021, referente a la inspección in situ realizada al proyecto “EMBARCACIÓN DE CABOTAJE NEPTUNO I”.
- Que, Mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0097-M del 18 de mayo de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental adjunta Informe Técnico No. 274-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 17 de mayo de 2021 y solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica iniciar el proceso de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto denominado “EMBARCACIÓN DE CABOTAJE NEPTUNO I”.
- Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0243-M, de fecha 30 de junio 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “EMBARCACIÓN DE CABOTAJE NEPTUNO I”.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 236867 del 06 de febrero de 2019, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al señor Willian Nicanor Chadan Casicana para la ejecución del proyecto denominado "EMBARCACIÓN DE CABOTAJE NEPTUNO I".

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Willian Nicanor Chadan Casicana, titular del Proyecto "EMBARCACIÓN DE CABOTAJE NEPTUNO I".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000055

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reformado al 25 de enero de 2021, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, reformado al 13 de agosto de 2020, en su artículo 20 establece que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y

entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia; (...) 14) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean encomendadas por la Autoridad Ambiental Nacional*”;

- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, reformado al 13 de agosto de 2020 en su artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ramo;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que “*el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional. (...)*”;
- Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que

se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;

- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*2. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción.*”;
- Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “*(...) la Autoridad Ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.*”;
- Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 31 de fecha 07 de julio de 2017 señala: “*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.*”;

- Que, el artículo 508 del Reglamento Código Orgánico del Ambiente, *“Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.”*;
- Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 establece que *“el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*;
- Que, en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece la extinción del acto administrativo y sus causas: *“1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”*;
- Que, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, establecido en el Título II del Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Ministerio del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, establece en su artículo 1 el régimen de áreas protegidas, el cual será regulado por el Ministerio del Ambiente en lo que refiere al uso sustentable de recursos naturales;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.”*;
- Que, de conformidad al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 257 del 09 de marzo 2020, el Ministro del Ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, *“a) (...) extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo de los proyectos (...) así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.”*;

- Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución No. 205807 a través del Sistema Único de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente el 19 de enero del 2016, se otorga el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2016-200552 al proyecto denominado “*HOSTAL CARPAO*” ubicado en el Cantón Santa Cruz, Provincia Galápagos, a favor del Sra. Gioconda Tricia Barrera Burgos; para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;
- Que, mediante carta sin número recibido el 20 de junio de 2017, la Sra. Gioconda Barrera Burgos, titular del proyecto “*HOSTAL CARPAO*”, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos “*dar de baja el Registro Ambiental mediante Resolución No. 205807 del 19 de enero de 2016, en el sistema SUIA*”;
- Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2017-0829-O del 03 de octubre del 2017, el Director de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos detalla que “*(...) la inspección para verificar el estado actual el proyecto y baja del Registro Ambiental no se pudo efectuar ya que no se brindaron las facilidades respectivas. (...)*”;
- Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0232-O del 31 de marzo del 2021, el Director de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos adjunta el Informe Técnico No. 157-2021-DGA/DPNG-CA-CC del 30 de marzo de 2021 suscrito por la Blga. Mireya Freire Villalba remitido mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0162-M de la misma fecha, el cual en su parte fundamental manifiesta: “*(...) “El establecimiento no ha operado en ésta dirección. No hay señalética del establecimiento “HOSTAL CARPAO” (...)*”. Una de las conclusiones es que el proponente debe solicitar la extinción de la autorización administrativa ambiental emitida mediante Resolución No. 205807 del 19 de enero de 2016, correspondiente al proyecto denominado “*HOSTAL CARPAO*”;
- Que, mediante carta sin número, de fecha 18 de mayo de 2021, la Sra. Gioconda Barrera Burgos, titular del proyecto “*HOSTAL CARPAO*”, emite la respuesta a la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la que solicita “*Por lo expuesto y en concordancia al pedido formalizado mediante Oficio Nro. MAAE-DPNG/DGA-2021-0232-O*” (...);
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0285-M del 25 de mayo de 2021, se pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. 288-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 21 de mayo de 2021, suscrito por la Blga. Mireya Freire Villalba referente a la solicitud para la extinción de la Autorización Administrativa del proyecto “*HOSTAL CARPAO*”, concluye lo siguiente: “*Luego de la inspección in situ y verificación técnica efectuada a la*

documentación que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto denominado “HOSTAL CARPAO” emitido mediante Resolución No. 205807, cuyo titular es la Sra. Gioconda Barrera Burgos, se concluye, que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que no se ha ejecutado referido proyecto en la dirección señalada. Cabe mencionar que el titular posee otro permiso ambiental denominado “ALOJAMIENTO TURÍSTICO CARPAO” con Resolución No. 201659 en la dirección calle 18 de Febrero y Floreana que está operativo. Sobre la base del Informe Técnico Nro. 157-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 30 de marzo de 2021, se determina el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono de conformidad a lo establecido en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, emitido mediante Decreto Ejecutivo 752, Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio de 2019, y se motiva el inicio de la extinción de la autorización administrativa ambiental del proyecto en referencia.” Además recomienda: “Iniciar el proceso de Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto denominado “HOSTAL CARPAO” emitido mediante Resolución No. 205807 del 19 de enero de 2016, de conformidad a lo establecido en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, emitido mediante Decreto Ejecutivo 752, Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio de 2019, toda vez que no se registran obligaciones pendientes a su Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.”

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0109-M del 31 de mayo de 2021, el Director de Gestión Ambiental remite los documentos para revisión de los documentos para la extinción de la autorización administrativa ambiental emitida mediante Resolución Nro. 205807 del 19 de enero del 2016;

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0245-M del 30 de junio de 2021, la Directora de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental Nro. 205807 del 19 de enero de 2016, mediante la cual se emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “HOSTAL CARPAO”;

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 205807 del 19 de enero del 2016, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2016-200552 a la señora Gioconda Tricia Barrera Burgos, para la ejecución del proyecto denominado “HOSTAL CARPAO”.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución a la señora Gioconda Tricia

Barrera Burgos, como representante legal del proyecto "HOSTAL CARPAO".

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- De la certificación, distribución, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000057

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República establece: "El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de

Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;

- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (Acuerdo Ministerial 173) se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que,** el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: “La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento”;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos “Certificados de Monitoreo para Pescador”;
- Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “d) *Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u)*

Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, con Acuerdo Ministerial 108, emitido por el Ministro del Ambiente el 25 de octubre del 2016 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 984 de 29 de marzo 2017, se expide el Calendario Pesquero Quinquenal desde el 2016 hasta el 2021;

Que, en el artículo 2 numeral 1 del Calendario Pesquero Quinquenal establece: “1. PEPINO DE MAR (*Isostichopus fuscus*): Duración de la temporada de pesca: La temporada de pesca durará hasta que se cumpla la cuota total permitida. Talla Mínima de Captura: 20 cm de longitud total (LT) en organismos frescos y 7 cm LT organismos en salmuera. Monitoreo Poblacional: La apertura de la pesquería dependerá de los resultados del monitoreo poblacional considerando el punto de referencia crítico: igual o mayor a 11 pepinos por cada 100 m² para el oeste de Isabela. El monitoreo poblacional lo realizará la DPNG en forma anual con apoyo del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos (SPAG). Temporada de Pesca: Veda de 5 años. Si el recurso pepino de mar (*I. fuscus*) se recupera antes de los 5 años, se abrirá la temporada a partir del 01 de junio, siempre y cuando, el monitoreo determine una densidad poblacional igual o mayor a 11 pepinos por cada 100 m². Captura total permitida: La cuota se calculará a partir de los resultados del monitoreo poblacional, sin embargo, habrá como mínimo una cuota de 600.000 individuos. Comercialización: La comercialización será nacional e internacional; mediante regulaciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) y las autoridades competentes”;

Que, el 31 de mayo 2021, la Dirección de Ecosistemas del PNG, emite el Resumen Ejecutivo del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos - Temporada 2021, en donde se da a conocer los resultados del análisis de la información de monitoreo poblacional de pepino de mar realizado de marzo a mayo 2021;

Que, en el mes de junio del 2021, el Parque Nacional Galápagos y la Fundación Charles Darwin emiten el Informe Técnico del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos 2021, en el que se señala que la densidad estimada para la zona oeste de Isabela fue de 12 pepinos/100m², que representa la mediana de todos los datos de densidad de las macrozonas Isabela norte 2, Isabela oeste, Isabela suroeste 1 e Isabela suroeste 2; y, la comparación de este valor con los puntos de referencia establecidos en el Calendario Pesquero Quinquenal, indica que el recurso se encuentra en fase de recuperación, siendo que el CPQ establece que si la densidad es mayor o igual a 11 pepinos por 100 m², el recurso está en estado de recuperación, por lo que se permitiría la explotación del recurso bajo regulaciones especiales de manejo;

- Que,** el 8 de junio del 2021, en el cantón Santa Cruz, se efectúa una reunión entre los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el fin de dar a conocer el Resumen Ejecutivo del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos; y, en base a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado entre abril y mayo del 2021, las partes suscriben un Acuerdo que permitiría la apertura la pesquería correspondiente a la temporada 2021;
- Que,** esta pesquería de pepino de mar *I. fuscus* requiere un permiso de Exportación de la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES", debido que esta especie se encuentra en la lista del Apéndices III en el año 2003, por lo que su comercio internacional (exportación) únicamente se concederá una vez que la Autoridad Administrativa de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente y su reglamenta de conformidad con lo establecido en el artículo V del Texto de la Convención;
- Que,** con memorando N.- MAAE-DPNG/DE-2021-0411-M, de fecha 29 de junio 2021, el Director (e) de Ecosistemas, solicita la revisión de propuesta de resolución para apertura de pesca de pepino de mar temporada 2021, y anexa informe técnico de fecha 28 de junio 2021 y demás documentos habilitantes para el efecto;
- Que,** con oficio N°. 0007-CORPAG-2021, de fecha 07 de julio del 2021, los representantes de las Cooperativas COPESAN, COPES-PROMAR, COPAHISA, COPROPAG, solicitan se considere nueva fecha para la apertura de la pesquería de pepino de mar, temporada 2021;
- Que,** con oficio N°. MAAE-PNG/DIR-2021-0322-O, de fecha 09 de julio, suscrito por el Director del PNG, dirigido a los dirigentes pesqueros se informa que se acepta el cambio de fecha de inicio de pesquería de pepino de mar propuesta por el sector pesquero;
- Que,** con memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2021-0432-M, de fecha 09 de julio, el Director (e) de Ecosistemas, informa a la Dirección de Asesoría Jurídica que acorde a lo requerido por el sector pesquero artesanal, la Dirección General del PNG autoriza el cambio de fecha de inicio de pesquería y para tal efecto adjunta documentos habilitantes;
- Que,** con memorando Nro.- MAAE-DPNG/DAJ-2021-0255-M, de fecha 13 de julio 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico favorable y en lo fundamental señala que la apertura de la pesquería de pepino de mar – Temporada 2021, al ser técnicamente justificada por la Dirección de Ecosistemas, la misma no contraviene a lo estipulado en el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, artículos 73 y 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos y artículo 57 de la LOREG;
- Que,** la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo,

para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos y para ello se establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos bajo estrictas directrices y normas de manejo emitidas por la autoridad competente, lo que permitirá el acceso a los recursos naturales sin que eso conlleve a la depredación de las especies bioacuáticas o a la destrucción del frágil ecosistema marino de la RMG;

Que, para asegurar un buen desempeño y control de una pesquería de pepino de mar en el año 2021, se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del sector pesquero artesanal de Galápagos y de las autoridades de control y vigilancia, para asegurar la sustentabilidad del recurso en la Reserva Marina de Galápagos, asegurando así el equilibrio entre Hombre – Naturaleza;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE PEPINO DE MAR (*ISOSTICHOPUS FUSCUS*), TEMPORADA 2021

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería del recurso pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la provincia de Galápagos, correspondiente a la temporada de pesca 2021.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás normas conexas.

Art. 3.- Principios rectores.- En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de Pepino de Mar son:

- a. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y

sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

- b. **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c. **Precautelatorio.** - Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.
- d. **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e. **Respeto a los derechos de la naturaleza.** - Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.

Art. 4.- Orientación y Difusión.- La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG, realizará una campaña de difusión a través de los medios de comunicación local, en la cual se informará acerca de los siguientes aspectos:

- a. Período de pesca
- b. Cuota máxima de pesca
- c. Zonificación y zona de amortiguamiento
- d. Reglas de pesca
- e. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
- f. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
- g. Requisitos y procedimientos para los Comerciantes
- h. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Art. 5.- Apertura de la temporada 2021.- Se establece como temporada de pesca de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus* para el año 2021 en la provincia de Galápagos, un período de 60 días que empezará desde las **07h30 del día 20 de julio 2021** hasta las **24h00 del día 17 de septiembre 2021** o hasta que se cumpla la cuota máxima de captura asignada.

Durante este período se permite la pesca, captura, transporte, tenencia, procesamiento y comercialización interna y hacia el Ecuador Continental de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*).

Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las regulaciones de manejo indicadas en la presente Resolución y demás leyes y normas conexas.

Art. 6.- Cuota Máxima de captura.- La cuota máxima de captura asignada para la pesquería de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, correspondiente a la temporada 2021, es de 600.000 (seiscientos mil) individuos en total y en donde todo pepino de mar que sea extraído de su hábitat será contabilizado dentro de la cuota asignada.

Art. 7.- De la talla mínima de captura (pesca), tenencia, movilización, transporte y comercialización.- Para la captura de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, se establece una talla mínima de captura de veinte (20) centímetros en fresco, siete (7) centímetros en estado de cocido-salmuera. Se procederá con la RETENCIÓN de todo pepino de mar que no cumpla con la talla mínima y será contabilizado dentro de la cuota asignada.

Se prohíbe la tenencia, movilización, procesamiento, transporte y/o comercialización en la provincia de Galápagos y hacia el Ecuador Continental de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), que no cumpla la talla permitida.

Art. 8.- Fin de la Temporada de Pesca.- Se dará por terminada la temporada de pesca de pepino de mar de la especie (*Isostichopus fuscus*), cuando se cumpla la cuota máxima de captura asignada o se cumpla el periodo de pesca establecido en la presente resolución; al cierre de la pesquería se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. La DPNG, a través de medios de comunicación locales hará público el cumplimiento de la cuota máxima de captura o del término del periodo de pesca.
2. Las embarcaciones que al cierre de la pesquería se encuentren en faenas de pesca dispondrán de hasta 2 días para retornar a puerto.
3. Finalizada la pesquería, se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta ocho (8) días para el cese de todas las operaciones de comercialización y transporte de pepino de mar dentro y fuera de la provincia de Galápagos.

Art. 9.- Requisitos para los Pescadores Artesanales. - Portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 10.- Prohibición de presencia de pescadores sin PARMA. - Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos o que tengan su licencia PARMA caducada al momento de la acción de control o inspección.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de pepinos de mar hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se

ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Oficina de Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación en la que haya sido hallado el personal no autorizado deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente, siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 11.- Requisito para las embarcaciones. - Las embarcaciones que participen en la actividad de pesca artesanal de pepino de mar en la Reserva Marina de Galápagos deberán portar el Permiso de Pesca original (vigente), emitido por el Parque Nacional Galápagos; además durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo de Identificación Automática (AIS).

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca emitido por la autoridad competente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de pepino de mar hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación sin autorización administrativa deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente; siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

En el caso que el armador de embarcaciones mayores (Botes de Pesca) solicite llevar a bordo personas de dotación establecido por la Autoridad Marítima para las actividades de Capitán, Cocinero y Maquinista, deberá cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 15 de la presente resolución.

Art. 12.- Zonas de pesca. - Durante la pesquería de pepino de mar, correspondiente a la temporada 2021, las Islas San Cristóbal, Española, Floreana, Santa Cruz, Isabela y Fernandina, se establecen como sitios de pesca autorizados.

Además, se determina como zona de protección el **Canal Bolívar** entre los siguientes puntos geográficos: costa de **Fernandina** desde el punto geográfico del sitio de **Punta Espinoza** (latitud 00°15.682S y longitud 091°28.096W), **hasta Punta Gavilán** (latitud 00°21.717S y longitud 091°22.755W) y por el lado de la costa de **Isabela** desde el punto geográfico de **Playa Tortuga Negra** (latitud 00°11.247S y longitud 091°23.301W), **hasta el punto geográfico de Los Cañones** (latitud 00°19.000S y longitud 091°20.667W).

Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE PEPINO DE MAR (ISOSTICHOPUS FUSCUS)

Art. 13.- Reglas Generales de Pesca. - Durante el desarrollo de la pesquería de pepino de mar *Isostichopus fuscus* se deberán cumplir las siguientes reglas:

- a. Se permitirá únicamente la captura, procesamiento, tenencia, comercialización y transporte de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*.
- b. No se podrá capturar otras especies de pepino de mar ni otras especies declaradas como protegidas o que se encuentre en veda.
- c. Se prohíbe el monitoreo, tenencia, comercialización, transporte y comercialización de pepino de mar en estado SECO o SEMI-SECO.
- d. Exclusivamente para las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y zonas cercanas a Puerto Villamil entre Cabo Rosa y Cerro Ballena, queda terminante prohibido la operación de las embarcaciones **tipo bote**; la operación de pesca se realizará únicamente con embarcaciones menores del tipo panga o fibra.
- e. El monitoreo a pescador se realizará únicamente en los muelles de desembarco autorizados, de 7:30 a 10:30 y de 15:00 a 20:00
- f. El desembarco y monitoreo del producto sólo se realizará en Puerto Ayora por el muelle Municipal; en Puerto Baquerizo Moreno por el Muelle de Pescadores, en Puerto Villamil por el muelle del embarcadero, en Floreana únicamente se permitirá el desembarque en el muelle principal, NO se permitirá desembarcar en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque no autorizados. De detectarse desembarques de pepinos de mar en muelles no autorizados, se retendrá el 100% del producto del pepino de mar.
- g. Todo pepino de mar capturado deberá ser monitoreado en el primer puerto de desembarque. No se monitoreará pepino de mar que haya sido trasladado de un puerto a otro sin los respectivos controles y se procederá con la retención del 100% de la pesca.
- h. Todo pescador, armador, centro de acopio o comerciante autorizado, durante las fases de captura, almacenamiento, procesamiento, transporte y/o comercialización deberán permitir a los guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso pepino de mar de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.
- i. El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará únicamente en días y horas laborales; la coordinación se realizará con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y con el responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda. El comerciante deberá solicitar el monitoreo de su producto con al menos 24 horas de anticipación, debiendo presentar obligatoriamente para el efecto, el registro de compra-venta (ANEXO-1-PNG) y los correspondientes certificados de monitoreo de pescador.
- j. Se prohíbe realizar campamentos en áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos y/o recolectar madera (leña) o cualquier otro recurso de flora o fauna de dicha área protegida, de detectarse el incumplimiento se procederá con la retención de todas las herramientas, equipos, artes de pesca y pepino de mar que se hallare en estos sitios.

- k. Se prohíbe almacenar combustible, equipos de pesca o de procesamiento de pepino de mar en áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos; así mismo se prohíbe dejar tanques o chimbuzos de combustible en el agua, siendo que de hallarse los mismos durante los operativos de control o inspección se procederá con la retención de los bienes señalados.
- l. Se prohíbe realizar actividades de pesca de pepino de mar en zonas diferentes a las descritas en el artículo 12 de la presente resolución, en caso de incurrir en la presente prohibición se procederá con la retención de toda la pesca de pepino de mar, así como herramientas y artes de pesca que se hallen en el sitio; y, la embarcación deberá de manera inmediata retornar a puerto.
- m. Todo el procesamiento de pepino de mar, se realizará exclusivamente a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales autorizadas en sitios lejanos a los puertos.
- n. Los capitanes y las tripulaciones de las embarcaciones pesqueras deberán participar en el Programa de Monitoreo de la pesquería; lo que incluye, llevar un Observador Pesquero a bordo cuando el PNG lo disponga.
- o. El PNG entregará certificados de monitoreo de pescador únicamente al pescador artesanal autorizado que haya participado activamente de la pesca.

Art. 14.- De la restricción de artes, métodos o artículos de pesca empleados para la extracción de pepino de mar.- Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, de encontrarse la artes mencionadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales se procederá con la RETENCIÓN de la pesca de los pepinos de mar hallados en el sitio, mismos que serán devueltos al mar de manera inmediata; de igual manera se procederá con la retención de los artes de pesca y demás instrumentos hallados que ingresarán bajo cadena de custodia hasta su entrega en la oficina del proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o de las Unidades Técnicas; además la embarcación deberá retornar al puerto de origen de manera inmediata.

Los Guardaparques que efectuaren el hallazgo elevarán el correspondiente Informe de Novedad para el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 15.- Personal de Dotación.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo a las embarcaciones mayores (Bote) se les permitirá la presencia de personal de dotación sin licencia PARMA (capitán, maquinista y cocinero); siendo que para tal efecto los armadores de las embarcaciones mayores deberán gestionar ante el PNG las autorizaciones correspondientes, debiendo adjuntar:

- Solicitud dirigida al Director del PNG o Directores de Oficinas Técnicas.
- Presentación de cédula de ciudadanía, certificado de votación de personal de dotación.
- Copia simple de credencial de residencia permanente del personal de dotación.
- Copia simple de matrícula naval y fotos (digital) del personal de dotación.

- Indicación expresa de la embarcación en la que abordarán y las funciones que desarrollarán las personas que irán a bordo como personal de dotación.

Cumplidos los requisitos antes señalados, el PNG emitirá el Permiso de Dotación (ANEXO-3-PNG), que incluirá la fotografía del tripulante y datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios. Este permiso sólo será válido para abordar en la embarcación de propiedad del armador que realizó la solicitud; y, si el tripulante cambia de embarcación, automáticamente el permiso concedido queda sin efecto y se deberá realizarse un nuevo trámite para la embarcación que abordará.

Será obligación del armador que los tripulantes de dotación porten los permisos originales vigentes otorgados por el PNG al momento que los guardaparques realicen inspecciones rutinarias.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier tipo de actividad pesquera a más de aquella para la que fue autorizado.

La emisión de los Permisos de Dotación se realizará en las oficinas del PNG en Puerto Ayora y en las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, debiendo los permisos ser suscritos por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz, y por los Directores de las Unidades Técnicas en el caso de las otras islas.

Art. 16.- De las operaciones de Pesca.- durante la pesquería de pepino de mar correspondiente a la temporada 2021 se permitirán únicamente dos tipos de operaciones pesqueras:

1. Operación diaria: aquella realizada por embarcaciones menores (pangas y fibras), cuya autonomía y retorno a puerto es el mismo día.
2. Operación distante: aquella realizada por embarcaciones mayores o botes, cuya autonomía es mayor a un día y que para el efecto están autorizadas a remolcar y a realizar faenas de pesca en sitios lejanos con el acompañamiento de embarcaciones menores. El pepino de mar capturado solo podrá cocinarse a bordo de las embarcaciones de pesca artesanal.

Art. 17.- De los operativos de Control.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, bajo el principio de colaboración y previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección y control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos del PNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores

de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO IV

CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Art. 18.- Del seguimiento de la Pesquería “Cadena de custodia”.- El PNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización del pepino de mar, cumpla con la normativa ambiental vigente, a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial se establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería.

Art. 19.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador.- Durante una pesquería debidamente autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de pepino de mar de la especie *I. fuscus* dentro en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 20.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.- Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo de pepino de mar de la especie *I. fuscus*, capturado durante la última faena de pesca.
2. Exhibir licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente en la última faena de pesca.
3. Exhibir permiso de pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección del pepino de mar, ya sea en estado fresco o cocido en salmuera.
5. Entregar toda la información requerida por el guardaparque responsable del monitoreo de la pesca.
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se exhiba toda la documentación requerida.

Art. 21.- De la Guía de Movilización Comercial.- La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que permite la movilización con fines comerciales del recurso Pepino de Mar cocido en salmuera desde Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 22.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.- Con el fin de obtener la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El comerciante mediante medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero presentando el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra - Venta (ANEXO-1-PNG) con la información de la pesca (dirección, teléfono, correo electrónico, nombre completo, número celular) del sitio donde se realizó el procesamiento y almacenamiento del pepino de mar que será movilizado hacia la región continental;
2. El comerciante previo al monitoreo cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008;
3. El Parque Nacional Galápagos dentro de los horarios laborables procederá a realizar el monitoreo del Pepino de Mar que será movilizado hacia la región continental;
4. El guardaparque que efectúe el monitoreo colocará in situ las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo.
5. El funcionario delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización y el guardaparque que detecte la novedad emitirá de manera inmediata el informe de novedad correspondiente a efecto de que se determinen las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

Art. 23.- Del Permiso de Comercialización de Pepino de mar.- El permiso de comercialización de pepino de mar se constituye en el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a comercializar y/o transportar este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 24.- De los requisitos para obtener el permiso de comercialización de pepino de mar.- Toda persona natural o jurídica que desee obtener el permiso comercialización de pepino de mar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Copia simple del RUC o RISE vigente.
5. Copia simple de la patente municipal de funcionamiento.
6. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.
7. Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.

Art. 25.- Del traslado de pepino de mar entre puertos con fines comerciales.- Está autorizado el traslado el pepino de mar entre puertos autorizados de la provincia de

Galápagos, sólo para aquellos que cuenten con el Certificado de Monitoreo del Pescador.

De detectarse el traslado no autorizado de pepino de mar será retenida el 100% de la carga a transportar.

Art. 26.- Del abastecimiento y transporte interno del producto.- Se autoriza el abastecimiento (ANEXO 2- PNG) a las embarcaciones pesqueras artesanales, así como el transporte de pepino de mar desde sitios lejanos hasta puerto de desembarque autorizado, a las embarcaciones pesqueras artesanales que hayan solicitado autorización para realizar dicha actividad. La embarcación que se detecte transportando o trasbordando pepino de mar en los sitios lejanos sin la autorización correspondiente será retenida el 100% de la pesca

Art. 27.- De la autorización para realizar abastecimiento y transporte.- Para solicitar autorización (ANEXO 2-PNG) para el abastecimiento a las embarcaciones menores y botes en zona de pesca y el transporte de pepino de mar desde sitios lejanos hasta puerto de desembarque autorizado, el armador deberá:

1. Presentar solicitud dirigida al Director del PNG o a los Responsables de las Oficinas Técnicas, indicando nombre de la embarcación, tipo de embarcación, número de permiso de pesca, nombre de los tripulantes con el respectivo número de licencia PARMA, y los nombres de las embarcaciones pesqueras que recibirán el servicio de transporte del producto o logística.
2. Contar con el permiso de pesca vigente.
3. Llevar un observador pesquero a bordo.
4. En caso de que no haya observador a bordo de la embarcación autorizada, el responsable tendrá la obligación de registrar en bitácora toda la información concerniente a la actividad realizada

En caso de detectarse que la información presentada es falsa o se evidencie falsificación de la Autorización, el PNG anulará la autorización de transporte y logística dada a la embarcación y efectuará las acciones legales que correspondan, adicionalmente de proceder con la retención de toda la pesca de pepino de mar que se hallare.

Art. 28.- Del transporte de pepino desde Galápagos hacia el Ecuador continental.- Los operadores de buques de carga y de las compañías aéreas que vayan a transportar pepino de mar desde la provincia de Galápagos hacia la región continental deberán:

1. Exigir obligatoriamente al responsable del envío del producto la entrega de la Guía de Movilización Comercial, emitida por el PNG
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad.

Es responsabilidad de la operadora verificar que la Guía de Movilización Comercial cuenta con los sellos de validación y firmas de responsabilidad, además de constatar la integridad de los sellos y cinta de seguridad colocados por el PNG en los sacos, cartones o bultos.

Las operadoras de transporte que movilicen pepino de mar al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas. De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los puntos enunciados, la operadora deberá comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos a efecto de que se proceda con las acciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE EXPORTACIÓN

Art. 29.- De la exportación.- La exportación de pepino de mar de la especie (*Isostichopus Fuscus*) y sus productos derivados, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez que la Autoridad Administrativa CITES de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente.

Art. 30.- Del permiso de exportación CITES.- Documento único que acredita que la exportación del producto al que éste respalda ha sido obtenida de forma legal y sostenible en cumplimiento con las normas legales establecidas por el Estado ecuatoriano y por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES".

Art. 31.- Del procedimiento para la emisión del Permiso de exportación CITES.- Para la emisión del permiso de exportación CITES el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Zonal 5 Guayas o la Dirección de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
2. Original de la Guía de Movilización Comercial, el o los Certificados de Monitoreo del Pescador y el registro de compra – venta del pepino de mar emitidos por el PNG, y;
3. Autorización de movilización de pepino de mar emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca.

Art. 32.- De la validez del Permiso de exportación CITES.- la firma autorizada CITES del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, será la del Biólogo Jorge Aurelio Ortega Granda, especialista de vida silvestre (jorge.ortega@ambiente.gob.ec) único responsable en la emisión del permiso de exportación CITES y este documento tendrá una validez de seis (6) meses contados a partir de su fecha de emisión.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RETENCIÓN Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 33.- Infracciones y Sanciones.- Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de pepino de mar, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia

de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás legislación conexas aplicable, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 34.- Retención y procedimiento durante inspecciones, controles o monitoreos. - En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos según corresponda, así como la totalidad de pepinos de mar hallados al momento de la inspección, control o monitoreo.

De estar con vida los ejemplares de pepino de mar, el guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar los pepinos de mar (evidencia fotográfica); y, de estar sin vida, en estado cocido, semi seco o secos los pepinos de mar, se procederá a llenar el acta de retención y se obtendrá registro fotográfico, debiendo cuidar la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente ingresarlos en la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o de las Oficinas Técnicas. En ambos casos, el guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y particularizará la retención de los pepinos de mar y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, anexando evidencia fotográfica de acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Mientras dure la pesquería de pepino de mar, el/la Responsable de Proceso de Bienes y Bodega del PNG y/o de las Oficinas Técnicas, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquera y bienes retenidos.

Art. 35.- Del destino final del pepino de mar, herramientas, artes de pesca o instrumentos retenidos.- El destino final del producto retenido (pepinos de mar) así como de los artes de pesca, instrumentos o equipo que se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de pepino de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 052 526189 ext. 1311 / 1314 / 1331, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

Segunda.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.

Tercera.- La veda del recurso pesquero pepino de mar entrará en vigencia automáticamente a partir de la fecha que el PNG declare que se ha cumplido la cuota máxima de 600.000 mil pepinos de mar capturados o hasta las 24h00 del 17 de septiembre 2021 (Fecha en la que se cumple los 60 días de pesca).

Cuarta.- Durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento y/o dañado o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará de manera inmediata a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG y Código Orgánico del Ambiente.

Quinta.- En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de pepino de mar (*I. fuscus*) dentro de la provincia de Galápagos, el Parque Nacional Galápagos a partir de la expedición del presente instrumento suspende la Aprobación Temporal para el funcionamiento de nuevos establecimientos de procesamiento y de acopio para esta pesquería; y, a través del Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación de normas de calidad que garanticen la higiene e inocuidad tanto en los procedimientos como de los productos pesqueros, así como de la ejecución de los planes de manejo ambiental elaborados para su operación.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Proceso de Bienes y Bodega del PNG.

Segunda.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 12 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Aguay Transición Ecológica



Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica

Nombre del Comerciante:						Compañía:				
No. de Certificado	Fecha	Nombre del pescador	Nombre de la embarcación	Tipo de emb. B/P/F	# total de Indv.	Peso total (lb)	* Estado	Precio		
Totales:										
Observaciones					Espacio para uso exclusivo del PNG y ECCD					
# GUIA MOVILIZACIÓN:			* Estado pepino	Muestreo				Captura total		
Fecha:				# Sc/Gv	Sc/Gv	Peso (lb)	# Ind	Sc/Gv	Peso (lb)	# Ind
Peso Neto:										
Peso Bruto:										
No. de sacos o cajas:										
				Gran Total						
				Total retenido						
				Total a movilizar						
				Cantidad a movilizar:						

Responsible comercialización



Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica

ANEXO Nro. 2

**AUTORIZACIÓN PARA ABASTECIMIENTO Y TRANSPORTE
DE PEPINO DE MAR**

No. ____-001-2021

El PNG en base a la solicitud del señor _____
armador del B/P _____, con Permiso de Pesca
_____; y, una vez que se ha cumplido con los requisitos estipulados en el
artículo 26 de la Resolución No. 0000057, el PNG a través del Proceso CUEM-SANTA
CRUZ, emite la presente **AUTORIZACIÓN** al
Capitán _____ con licencia PARMA N.- _____
para que realice el **Abastecimiento y Transporte** del producto pesquero de Isla a Isla, bajo
las siguientes condiciones:

La única tripulación que participará de esta actividad a bordo de la embarcación estará
compuesta por los siguientes Pescadores Artesanales de Galápagos:

NOMBRE DEL PESCADOR	No. PARMA	Actividad

Las únicas embarcaciones a las cuales realizar el servicio de Abastecimiento y Transporte
del producto (pepinos de mar) de Isla a Isla, serán las siguientes:

NOMBRE DE EMBARCACIÓN	PERMISO DE PESCA

El Armador-pesquero responsable de la logística del producto tendrá la obligación de llenar
un registro de Abastecimiento y Transporte, información de captura y peso (lb.) que servirá
para entregar los Certificado de Monitoreo "pescador". La veracidad de la información
entregada al PNG es responsabilidad del responsable de la embarcación Autorizada. En
caso de que la información sea adulterada o falsa, el PNG anulará la autorización de
transporte y logística dada a la embarcación.

De acuerdo a la Resolución No. 0000057, **la comercialización no está autorizada en los
sitios de captura**, esta actividad solamente se la realizará en los puertos de Puerto Ayora,
Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Villamil.

ANEXO 3

 República del Ecuador	 Parque Nacional GALÁPAGOS	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
ISLA:	PERMISO PERSONAL DOTACIÓN	N°: 0001
REAPRMG. Art. 12.- Aquellas personas que conformaren la dotación mínima de las embarcaciones mayores, se sujetarán para el efecto a lo dispuesto en las normas vigentes, y no están obligadas a portar la licencia PARMA. Previo al respectivo zarpe, el armador, propietario, capitán o patrón de una embarcación pesquera artesanal deberá informar a la DPNG acerca de las personas que estuvieren a bordo sin portar su correspondiente licencia PARMA. La contratación del personal que conforme la dotación de las embarcaciones artesanales pesqueras, se registrará por las disposiciones contenidas en el Título II de la LOREG y aquellas que hubiere establecido la autoridad marítima.		
AUSPICIANTE		
Armador/Capitán: _____ N° LICENCIA PARMA: _____ BOTE: _____		
TRIPULANTE DE DOTACIÓN		
NOMBRES: _____ APELLIDOS: _____ N° MATRICULA: _____ N° RESIDENCIA: _____		FOTO
CARGO: CAPITAN ☐ MAQUINISTA ☐ COCINERO ☐		
* Este permiso estará vigente hasta que el bote de por terminada la actividad de pesca en la temporada de pepino de mar 2021. * Este documento NO REPRESENTA UNA AUTORIZACIÓN para realizar actividades de pesca NI CREA DERECHOS ADQUIRIDOS para solicitar a futuro una licencia PARMA.		
PUERTO AYORA _____ 2021		
CUEM		USUARIO
Santa Cruz, Pto. Ayora. Tel: (091) 52 2 704260; (091) 52 2 520857/90 • info@gubnecgo.gub.ec Código Postal: 200000 • RUC: 20900032040001 • San Cristóbal, Pto. Requena, Morona Tel./Fax: (091) 52 2 520785/980418 • Código Postal: 200000 • Isabela, Pto. Yaguary, Tel: (091) 52 2 520785/980 • Código Postal: 200000 • Píscara, Pto. Velasco, Santa. Tel: (091) 52 2 525 000		
		

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 13 días del mes de julio del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Proceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No.0000058

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;
- Que,** el artículo 66, numeral 27) *ibídem* reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza”*;
- Que,** el numeral 7 del artículo 76, literal I) *ibídem* señala que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;
- Que,** el artículo 82 *ibídem* reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 *ibídem* dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.;
- Que,** el artículo 258 *ibídem* reconoce que *“la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine (...)”*;
- Que,** el artículo 276, numeral 4) *ibídem* señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de *“recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y*

suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

- Que,** el artículo 404 ibídem señala que *“el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, establece que la Unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21, numeral 2) ibídem, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos *“administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.”;*
- Que,** el artículo 14 Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”;*
- Que,** el artículo 20 ibídem establece que en el caso de cambio de titular del permiso ambiental *“las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente”;*
- Que,** el artículo 5, numeral 7) del Código Orgánico del Ambiente publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende *“la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”;*
- Que,** el artículo 172 ibídem establece que *“la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades*

públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”;

Que, el artículo 173 ibídem señala que el “operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. (...)”;

Que, el artículo 428 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece del Registro Ambiental que “la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.”;

Que, el artículo 455 ibídem, preceptúa que para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como del cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A del 14 de febrero de 2020, publicado en Registro Oficial Nro. 157 del 9 de marzo de 2020, el Ministro de ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, para que ejerza las atribuciones relativas al ámbito de calidad ambiental entre otras, así como el pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias;

Que, mediante Acción de Personal No. Nro. 00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Que, mediante Resolución No. 0000028 del 31 de marzo de 2021, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, otorga el Permiso Ambiental al proyecto denominado “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS” ubicado en el Cantón Santa Cruz, Provincia de Galápagos, a favor del señor Federico

Angermeyer Kubler, para que en sujeción a la Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante Oficio sin numeración con fecha de recibido 20 de mayo de 2021, el señor Federico Angermeyer, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el Cambio de Titular del Permiso Ambiental del proyecto denominado *OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS* a nombre de PROJECT1835 CIA. LTDA., a la cual adjunta la Escritura Pública Nro. 2021-200-3001-P00726 de fecha 20 de mayo de 2021, en la que el señor Federico Angermeyer Kubler cede los derechos de la licencia ambiental Nro. 0000028 de fecha 31 de marzo de 2021 a favor de la compañía de responsabilidad limitada PROJECT1835 CIA. LTDA. legalmente representada por el señor Federico Angermeyer Kubler.

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0326-M de fecha 05 de junio de 2021, la Lcda. Flavia Jiménez Carrión remite el Informe Técnico No. 325-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 04 de junio de 2021, en el que concluye *"(...) no se registra pendientes en referencia a las obligaciones contenidas en su Permiso Ambiental, (...) La información presentada por el Sr. Federico Angermeyer Kubler, para Cambio de Titular del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISIÓN EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", se encuentra completa y después de la verificación técnica efectuada se concluye que cumple con los requisitos establecidos para continuar con el trámite de cambio de titular a favor de la compañía PROJECT1835 CIA. LTDA."* En la parte final recomienda que: *"(...) Remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica el borrador de Resolución de Cambio de Titular del Permiso Ambiental del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", emitido mediante Resolución No. 0000028 del 31 de marzo de 2021, para emisión de informe jurídico previo a la suscripción por parte de la máxima autoridad de la DPNG."*

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0257-M, con fecha 14 de julio de 2021, la Directora de Asesoría Jurídica recomienda la suscripción de la resolución de cambio de titular de la licencia Ambiental No. 0000028 de 31 de marzo de 2021, del Proyecto denominado: *"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS"*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. . MAE-2020-007A, los artículos 7 y 71 del Código Administrativo y artículo 266 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el Cambio de Titular de la Licencia Ambiental otorgado al señor Federico Angermeyer Kubler mediante Resolución No. 0000028 del 31 de marzo del 2021 para la ejecución del proyecto denominado “*OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*” ubicado en el Cantón Santa Cruz, Provincia de Galápagos, a favor de la Compañía PROJECT1835 CIA. LTDA. con registro único de contribuyentes Nro. 2091765236001.

Artículo 2.- La Compañía PROJECT1835 CIA. LTDA., asume todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. 0000028 del 31 de marzo del 2021, por el cual se otorgó el Permiso Ambiental al señor Federico Angermeyer Kubler, para la ejecución del proyecto “*OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*”, en base a la Licencia Ambiental y Plan de Manejo aprobados.

Artículo 3.- Notifíquese con la presente Resolución a la Compañía PROJECT1835 CIA. LTDA, en la interpuesta persona de su representante legal el señor Federico Angermeyer Kubler.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 15 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 15 días del mes de julio del año 2021



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

RESOLUCIÓN No.0000061

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 ibídem reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y

- uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados"*;
- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los

principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”*;
- Que, el artículo 453 ibídem señala que *“extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”*;
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”*;
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *“(…) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”*;

- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”*;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(...) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”*;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua delega al Director del Parque Nacional Galápagos, otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, Mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2013-0722 del 06 de diciembre de 2013, la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente y Agua emitió la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”*, a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE BELLAVISTA., para que, en sujeción a la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.
- Que, Mediante Oficio Nro. 0314-GADPRB-2017 recibido el 28 de diciembre de 2017, el señor Ricardo Sevilla Cedeño, Presidente del GAD PARROQUIAL

RURAL DE BELLAVISTA, en calidad de representante del proponente del proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”*, presentó el informe ambiental de cumplimiento y cierre del Plan de Manejo Ambiental del proyecto indicado.

Que, mediante oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2018-0175-M de fecha 15 de febrero de 2018, el Director de Gestión Ambiental comunica al representante del GAD Parroquial rural de Bellavista que se acepta el Informe Ambiental de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al período Diciembre 2014-Noviembre 2016, en base a lo establecido en el Informe Técnico Nro. 033-2018-DGA/DPNG-CA-CC de fecha 8 de enero de 2018.

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0271-M del 18 de mayo de 2021, se pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. 278-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 18 de mayo de 2021, referente a la inspección in situ realizada al proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”*, en el que el guardaparque Marvyn Mora Vásquez recomienda motivar el inicio del proceso de extinción de la autorización administrativa ambiental del Permiso Ambiental del proyecto en referencia, emitido mediante oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2013-0722-O

Que, mediante Informe Técnico Nro. 281-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 19 de mayo de 2021, referente a la inspección in situ realizada al proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”*, en el que el guardaparque Marvyn Mora Vásquez concluye que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que se ha finalizado la etapa constructiva de referido proyecto dentro de la provincia de Galápagos, se determina el plan de cierre y abandono y recomienda que de oficio se inicie el proceso de extinción de la autorización administrativa ambiental del permiso ambiental del proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”*; de conformidad con lo estipulado en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2021-0104-M del 20 de mayo de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental solicita se revise la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la autorización administrativa ambiental al proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”*, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2013-0722 el 06 de diciembre de 2013.

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0261-M, de fecha 19 de julio 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la suscripción de la presente Resolución.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con los Acuerdos Ministeriales No. MAE-2020-007A y MAE-2020-24 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2013-0722 del 06 de diciembre de 2013, mediante el cual se otorgó la Ficha Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Bellavista, para la ejecución del proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”*.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Bellavista, en calidad de titular del proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA EN GRADERÍO EN LA CANCHA DEL PARQUE BELLAVISTA”* y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 19 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Santa Cruz, a los 19 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

RESOLUCIÓN No. 0000064

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: "La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos "Certificados de Monitoreo para Pescador";
- Que,** con Acuerdo Ministerial 108, emitido por el Ministro del Ambiente el 25 de octubre del 2016 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 984 de 29 de marzo 2017, se expide el Calendario Pesquero Quinquenal desde el 2016 hasta el 2021;
- Que,** con resolución N.-0000057, del 12 de julio 2021, se expide las Normas de Manejo de la Pesquería de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*), Temporada 2021, la cual tiene por objeto regular el manejo de la pesquería del recurso pepino de mar en la provincia de Galápagos;
- Que,** con memorando MAAE-DPNG/DE-2021-0438-M, de fecha 14 de julio 2021, el Director (e) de Ecosistemas solicita al Director General del PNG, se efectúe una reforma en la resolución 0000057, del 12 de julio 2021, señalando en lo fundamental que: ".....una vez que se analizó la complejidad que resulta la obtención de ciertos requisitos que formalizan la obtención de permisos para ejercer la comercialización de los productos pesqueros (pepino de mar *I. fuscus*) que se capturen dentro de la RMG; por lo que en este sentido, solicito comedidamente se elimine el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución Nro. 057-2021-DPNG, referente a la "Copia Simple de la patente municipal de funcionamiento"; a fin de simplificar el trámite y que les resulte ágil obtener el permiso de comercialización para la presente pesquería a los comerciantes

naturales y jurídicos”, y con sumilla inserta en el memorando en referencia se autoriza la reforma solicitada;

Que, es necesario garantizar el servicio a la colectividad bajo los principios de eficacia, eficiencia, agilidad, calidad y transparencia;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Artículo 1.- Suprimir el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución N.- 0000057, emitida el 12 de julio 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela.

Segunda.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 19 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 19 días del mes de julio del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (e) Supproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

RESOLUCIÓN Nro. 0000066

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 ibídem dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.
- Que,** el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que: *“(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)*”.
- Que,** el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público estipula que la servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

- Que,** el artículo 78 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General. Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta.
- Que,** el artículo 80 del Reglamento a la LOSEP estipula que: “Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General.”
- Que,** el artículo 81 del Reglamento General a la LOSEP, estipula que faltas leves, son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla. Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa.
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo dispone: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”.
- Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), señala que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en Registro Oficial.
- Que,** el artículo 57 del ERJAFE señala que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó;

- Que,** el artículo 59 del ERJAFE, estipula que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.
- Que,** la Norma Técnica para la Sustanciación de Sumarios Administrativos publicado en Registro Oficial Suplemento 412 de 23 de enero de 2019, en el artículo 5, establece que: “El Ministerio de Trabajo de conformidad a la competencia establecida en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, conocerá y sancionará, a petición de las instituciones públicas señaladas en el artículo 2 de la presente norma técnica, toda acción u omisión que se encuentre determinada como falta disciplinaria grave.(...) Cuando se inicie de oficio la solicitud de inicio de sumario administrativo, por parte del Ministerio del Trabajo, se seguirá el proceso adjetivo regulado en la presente norma técnica.”
- Que,** el artículo 6 de la misma norma técnica señala que en el sumario administrativo interviene como legitimado activo, la Institución Pública que haya solicitado el inicio del respectivo sumario administrativo.
- Que,** el literal q) del numeral 1.2.1 del artículo 9, ibídem, señala que una de las atribuciones y responsabilidades del Director/a del Parque Nacional Galápagos es: “ *q) Delegar atribuciones a servidores de la DPNG cuando lo estimare conveniente.*”
- Que,** la máxima Autoridad del Parque Nacional Galápagos, mediante Resolución Administrativa Nro. 0000006 de fecha 21 de enero de 2021, resolvió expedir la Reforma Integral del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del Parque Nacional Galápagos, en el que en el artículo 42 estipula que en el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir, la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviere las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General; este Reglamento y más disposiciones y normas conexas que regulen sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones, será sancionado disciplinariamente. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso de conformidad con la Constitución de la República, por lo que la máxima autoridad del Parque Nacional Galápagos garantizará a los servidores y las servidoras el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso.
- Que,** mediante memorando Nro. MAAE-DPNG/DAF-GTH-2021-0163-M, fecha 29 de abril de 2021, suscrito por la Responsable (E) del Proceso de Gestión de Talento Humano, en el que manifiesta a la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, que remite la documentación habilitante para revisión de propuesta de delegación de atribuciones del régimen disciplinario al Director Administrativo Financiero, para lo cual adjuntó el Informe Técnico Nro. DAF-GTH-027-2021, en el que se concluye lo siguiente: “*La delegación del Director Administrativo*

Financiero consiste en que a nombre y en representación del Director o Directora del Parque Nacional Galápagos aplique régimen disciplinario cuando se determinen faltas leves, sin perjuicio de acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en el caso de acción u omisión por parte de las o los servidores que incumplieren con sus deberes y obligaciones e incurrieren en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento general y el reglamento interno de talento humano(....)”.

Que, con memorando N.- MAAE-DPNG/DAJ-2021-0273-M, de fecha 02 de agosto 2021, la Directora de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico favorable para la emisión de la resolución por la cual se delegaría al Director Administrativo Financiero las atribuciones para aplicación del régimen disciplinario en el Parque Nacional Galápagos, por cuanto se ciñe a lo estipulado en el artículo 80 del Reglamento a la LOSEP en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones concedida en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 80 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, artículos 55 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y literal q) del numeral 1.2.1 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del PNG;

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Director Administrativo Financiero para que a nombre y en representación del Director o Directora del Parque Nacional Galápagos, ejerza las siguientes atribuciones:

1. Conocer los informes técnico emitidos por la Unidad Administrativa de Talento Humano del PNG inherentes al cometimiento de faltas por parte de los servidores públicos e imponer las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, observando la seguridad jurídica y el debido proceso contemplados en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República.
2. Suscribir la solicitud de inicio de sumario administrativo dirigida al Ministerio de Trabajo para la sustanciación y resolución en contra de los servidores públicos del PNG, de conformidad al procedimiento establecido en la Norma Técnica para la sustanciación de sumarios administrativos.
3. Interponer los recursos o impugnaciones que contempla la norma legal en contra de las resoluciones de sumarios administrativos emitidas por el Ministerio de Trabajo que no sean favorables al PNG.

Artículo 2.- La delegación otorgada podrá ser revocada en cualquier momento por el Director General del PNG, pudiendo de considerarlo necesario intervenir en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 3.- En las resoluciones administrativas adoptadas por la presente delegación se hará constar expresamente la delegación otorgada y será responsable de las mismas el delegado/a que actúe.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera del PNG.

Segunda.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los a los 02 días del mes de agosto del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 02 días del mes de agosto del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000067

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que,** el artículo 18 de la Constitución de la República dispone que: *“Todas las personas, en forma individual y colectiva, tienen derecho a: (...) 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que,** el artículo 77 numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”.*
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), dispone que: *“Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la*

República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución...”.

- Que,** mediante resolución N.-007-DPE-CGAJ, emitida por la Defensoría del Pueblo el 15 de enero del 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.-433 del 6 de febrero 2015 y su última modificación del 09 de mayo 2019, se aprueban los parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 7 de la LOTAIP, cuyo objetivo fundamental es garantizar la publicación de la información obligatoria que todas las entidades poseedoras de información pública deben difundir de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LOTAIP, de manera que sea clara y de fácil acceso para los usuarios y usuarias, además de permitir que los portales institucionales se encuentren permanentemente actualizados y se determinen responsables.
- Que,** el artículo 8 de la Resolución N.-007-DPE-CGAJ establece: *“Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, deberán establecer mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia así como su integración y funciones. Dicho Comité será la instancia encargada de vigilar y de hacer cumplir la LOTAIP y los instrumentos dispuestos por la Defensoría del Pueblo”.*
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Resolución N.-007-DPE-CGAJ dispone: *“La resolución o el acuerdo mediante el cual se establece, el servidor o servidora responsable de atender la información pública, el Comité de Transparencia y las Unidades Poseedoras de la Información en cada institución, deberá expedirse en el plazo máximo de 90 días, a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución y deberá entregarse una copia a la Defensoría del Pueblo en medio electrónico a través del correo: lotaip@dpe.gob.ec”.*
- Que,** mediante Resolución 046-DPE-CGAJ-2019, de fecha 25 de abril 2019, la Defensoría del Pueblo expidió el “Instructivo que regula la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública en las entidades obligadas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- Que,** mediante Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y

estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG.

Que, mediante Informe Jurídico PNG-DAJ-041A-2021, de fecha 03 de agosto 2021, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, se recomienda la suscripción de la presente resolución mediante la cual se crea el Comité de Transparencia del PNG, por estar acorde a lo estipulado en la LOTAIP, Resolución 007-DPE-CGAJ y Resolución 046-DPE-CGAJ.

Que, es necesario establecer la conformación del Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos, su integración y funciones, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la LOTAIP y Resolución 007-DPE-CGAJ.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el artículo 9 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos en armonía con el artículo 77 numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 8 de la resolución N.-007-DPE-CGAJ y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE

CONFORMAR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Artículo 1.- Comité de Transparencia.- Confórmese el Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos, mismo que tendrá bajo su responsabilidad la recopilación, revisión y análisis de la información, la aprobación y autorización para publicar dicha información en los link de transparencia de los sitios web institucionales y la elaboración y presentación del informe anual a la Defensoría del Pueblo, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública para el cumplimiento establecido en la LOTAIP.

Artículo 2.- integración del Comité de Transparencia.- El Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos, estará integrado por los siguientes funcionarios

1. Director de Planificación Institucional, quien preside Comité
2. Director Administrativo Financiero
3. Directora Asesoría Jurídica
4. Directora de Educación Ambiental y Participación Social
5. Directora de Uso Público
6. Director de Gestión Ambiental
7. Director de Ecosistemas
8. Directora de Unidad Técnica San Cristóbal
9. Director de Unidad Técnica Isabela
10. Responsable de Gestión de Talento Humano
11. Responsable del Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación
12. Responsable de Auditoría Interna
13. Responsable de Oficina Técnica Floreana

Los miembros del Comité de Transparencia podrán delegar su participación mediante el acto administrativo correspondiente.

La Dirección de Planificación Institucional designará a un delegado/a de su Dirección que actuará como secretario/a del Comité, quien tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité.

Para la instalación de la sesión deben estar presentes al menos nueve de los trece miembros, o sus delegados

Artículo 3.- Responsable institucional.- Con la finalidad de dar cumplimiento a las responsabilidades y parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se designa al Director/a de Planificación Institucional o quien haga sus veces, como servidor/a responsable del acceso a la información pública del Parque Nacional Galápagos, conforme lo establece el literal o) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

Artículo 4.- Funciones y Responsabilidades.- El Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos, deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Autorizar la publicación mensual en el link de TRANSPARENCIA del portal web del Parque Nacional Galápagos, de toda la información establecida en los artículos 7 y 12 de la LOTAIP, utilizando para ello únicamente los parámetros técnicos y las matrices homologadas determinadas en la Resolución 007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015.
- b) Aprobar el informe mensual para la Dirección General del Parque Nacional Galápagos, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la LOTAIP; y, alertando sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.
- c) Implementar lo establecido en la normativa que emita la Defensoría del Pueblo respecto a la LOTAIP.
- d) Aprobar el informe anual a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento del Art. 12 de la LOTAIP.

Artículo 5.- De la Presidencia.- El/la Presidente/a del Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

1. Remitir el informe mensual a la máxima Autoridad, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la LOTAIP y alertando sobre particulares que requieran la toma de decisiones o correctivos.
2. Remitir el informe anual a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento del artículo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP.
3. Mantener la base actualizada a nivel nacional del detalle de solicitudes de acceso a la información pública con el detalle de trámite dado a cada una de ellas.
4. Efectuar la convocatoria a las reuniones del Comité, la cual se realizará hasta el 07 de cada mes o cuando las circunstancias así lo ameriten.
5. Suscribir las actas del Comité en conjunto con el Secretario/a.

Artículo 6.- De la Secretaría General.- El/la Secretario/a tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir, recopilar y revisar las matrices homologadas (según formato establecido por la Defensoría del Pueblo) de la información presentada por las unidades poseedoras de la información, de los literales establecidos en el Art. 7 de la LOTAIP; y del seguimiento al cumplimiento de los plazos establecidos para la entrega y publicación de la misma en la página web del Parque Nacional Galápagos.
2. Coordinar el envío de la información aprobada por cada área al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación a fin de registrar los documentos correspondientes al portal institucional y notificar oportunamente a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Ambiental para la publicación de los enlaces en la página web institucional, hasta el día 09 de cada mes.
3. Elaborar el informe mensual dirigido a la máxima Autoridad, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la LOTAIP y alertando sobre particulares que requieran la toma de decisiones o correctivos.
4. Elaborar el informe anual para la Defensoría del Pueblo
5. Elaborar las convocatorias a sesión del Comité
6. Llevar el registro y archivo de actas
7. Poner las actas aprobadas en conocimiento de los miembros del Comité y receptar sus firmas
8. Preparar comunicaciones y oficios sobre asuntos resueltos por el Comité.
9. Certificar los documentos emitidos por el Comité
10. Custodiar y archivar la documentación de todas las unidades de la información que es aprobada por el Comité, garantizando el acceso a la misma desde cualquier miembro del Comité.
11. Elaborar las actas de las reuniones, dando fe de la veracidad de su contenido, con la validación del o la Presidente/a del Comité de Transparencia.
12. Realizar otras funciones que le sean atribuidas por el Comité.
13. Apoyar en sus funciones al o la Presidente/a del Comité.

Artículo 7.- De las convocatorias y Actas.- El Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos, es permanente y se reunirá dentro de los primeros diez días de cada mes de forma ordinaria y en cualquier momento a petición motivada de uno o más de sus miembros de manera extraordinaria, previa convocatoria realizada por el Presidente del Comité, con por lo menos 24 horas de anticipación. Las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias serán suscritas por el Presidente/a y Secretario/a del Comité, quien llevará su custodia, registro y archivo.

Artículo 8.- De la aprobación y autorización de publicación de la información de Transparencia.- La información de transparencia se aprobará y autorizará la publicación con mayoría simple de votos del quórum presente en la reunión. El/la Presidente/a del Comité tendrá el voto dirimente.

Artículo 9.- Determinación de las unidades poseedoras de información.- Las unidades poseedoras de la información de conformidad con el artículo 7 de la LOTAIP, artículos 11 y 12 de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ, de 15 de enero de 2015 de la Defensoría del Pueblo y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos

del Parque Nacional Galápagos, serán las competentes para generar, producir y custodiar la información en cada uno de los literales que se detallan a continuación:

LITERAL	DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 7 LOTAIP	UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN
a1)	Estructura Orgánica Funcional.	Dirección de Planificación Institucional
a2)	Base legal que la rige.	Dirección de Asesoría Jurídica
a3)	Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad.	Dirección de Asesoría Jurídica
a4)	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con los programas operativos.	Dirección de Planificación Institucional
b1)	Directorio completo de la institución.	Dirección de Educación Ambiental y Participación Social
b2)	Distributivo de personal.	Proceso de Gestión de Talento Humano
c)	La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.	Dirección Administrativa Financiera / Proceso de Gestión de Talento Humano
d)	Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.	Dirección de Educación Ambiental y Participación Social
e)	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas.	NO APLICA El PNG no cuenta con la suscripción de contratos colectivos al mantener solamente personal al amparo de LOSEP.
f1)	Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción.	Dirección de Educación Ambiental y Participación Social / Proceso de de Tecnologías de Información y Comunicación
f2)	Formato para solicitudes de acceso a la información pública.	Dirección de Educación Ambiental y Participación Social
g)	Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos.	Dirección Administrativa Financiera
h)	Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal.	Proceso de Auditoría Interna
	Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de	

i)	adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones.	Dirección Administrativa Financiera / Unidades Técnicas (en su jurisdicción)
j)	Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución.	Dirección Administrativa Financiera / Unidades Técnicas (en su jurisdicción)
k)	Planes y programas de la institución en ejecución.	Dirección de Planificación Institucional
l)	El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazos, costos financieros o tipos de interés.	Dirección Administrativa Financiera
m)	Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño.	Dirección de Planificación Institucional y Dirección de Educación Ambiental y Participación Social
n)	Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos.	Dirección Administrativa Financiera / Unidades Técnicas (en su jurisdicción)
o)	El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley.	Dirección de Planificación Institucional

Artículo 10.- De la generación de información.- Para el cabal cumplimiento a la obligatoriedad dispuesta en el artículo anterior, las unidades poseedoras de la información del Parque Nacional Galápagos remitirán hasta el día 05 de cada mes o siguiente día laborable al Secretario/a del Comité, los contenidos a publicar en el link de transparencia del sitio web institucional, en las respectivas matrices homologadas y formatos establecidos (PDF), con los enlaces (hipervínculos) y los documentos para descargar la información que corresponde.

DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- Delegación.- Se delega al titular de la Dirección de Planificación Institucional o quien haga sus veces, como responsable de la atención de solicitudes de información pública ingresados a través de ventanilla o del Portal Web del Parque Nacional Galápagos, de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en la Resolución 046-DPE-CGAJ-2019, de fecha 25 de abril 2019, que contiene el "Instructivo que regula la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública en las

entidades obligadas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

La Dirección de Planificación Institucional de ser necesario para atender los requerimientos de información, solicitará a las Direcciones involucradas, Oficina Técnica, Procesos y Subprocesos, entre otros, remitan la información y medios de verificación en un plazo no mayor a 48 horas de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Se deberá emitir un informe mensual al Comité de Transparencia sobre las solicitudes de información ingresadas y atendidas.

Artículo 12.- Se delega a los/las Directores/as de las Unidades Técnicas del Parque Nacional Galápagos lo siguiente:

1. Recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública que presente la ciudadanía en las jurisdicciones territoriales correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con su Reglamento General y normativa conexas (Resolución 046-DPE-CGAJ-2019, de fecha 25 de abril 2019); siempre que ésta no haya sido calificada como reservada por mandato legal o clasificada como confidencial por esta Entidad.
2. Remitir de manera mensual al Presidente del Comité de Transparencia hasta el cinco (5) de cada mes o al siguiente día laborable, la información en las respectivas matrices homologadas, con los enlaces (hipervínculos) y los documentos de sustento para su consolidación y el reporte mensual de las solicitudes de acceso a la información pública ingresadas y atendidas en su jurisdicción.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Todo lo que no se encuentre previsto en la presente resolución, se estará a lo establecido en Resolución N.-007-DPE-CGAJ, de 15 de enero del 2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.-433, de 06 de febrero del 2015 y su última modificación del 09 de mayo del 2019, y en la Resolución N.- 046-DPE-CGAJ-2019, del 25 de abril del 2019, mediante los cuales la Defensoría del Pueblo del Ecuador expidió los parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y el Instructivo que regula la atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública en las entidades obligadas por la LOTAIP, respectivamente, así como las demás normas aplicables para la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA.- De la ejecución de la Resolución encárguese al Director de Planificación Institucional, Director Administrativo Financiero, Directora de Asesoría Jurídica, Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Directora de Uso Público, Director de Gestión Ambiental, Director (e) de Ecosistemas, Directora (e) de Unidad Técnica San Cristóbal, Director (e) de Unidad Técnica Isabela, Responsable (e) de Gestión de Talento Humano, Responsable (e) del Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación, Responsable de Auditoría Interna, Responsable (e) de Oficina Técnica Floreana.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 04 días del mes de agosto del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 04 días del mes de agosto del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) de Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000068

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay."*
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia.
- Que,** el artículo 107 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, señala que: "Serán sujeto de donación y traspaso, las especies forestales que hayan sido decomisadas por el Ministerio de Ambiente, cuyo procedimiento administrativo tenga resolución ejecutoriada en primera instancia".
- Que,** el artículo 108 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, estipula que: "Podrán ser susceptibles de donación o traspaso los siguientes sujetos: 1. Instituciones del Estado. 2. Personas naturales o jurídicas sin fines de lucro; y, en el artículo 109 Ibídem se establece que: "Para acceder a la donación o traspaso se deberá presentar ante la Dirección

Provincial del Ministerio del Ambiente, los siguientes requisitos: 1. Solicitud de donación o traspaso de productos forestales. 2. Declaración juramentada por la que se compromete a utilizar los productos forestales exclusivamente para los fines solicitados". Por su parte el artículo 111 del Texto Ibídem dispone: "Una vez completo el expediente de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, en el término máximo de quince (15) días, el responsable de la Unidad Jurídica procederá con la elaboración del borrador de resolución donde se hará constar los antecedentes y las condiciones de donación o traspaso".

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley".

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: *"d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos, y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, con oficio No. GADMSC-2021-0936-O, el GAD Municipal de Santa Cruz ha dado a conocer que la municipalidad ha iniciado los trabajos por administración directa para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN PLAZA TURÍSTICA PELIKAN BAY", en el espacio que esta junto al hotel Solymar y en cuyo diseño se encuentra contemplado la colocación de soportes de madera (matazarno) como bases para la conexión del puente de madera existe con la plaza Pelikan Bay y solicita el apoyo institucional con la donación de 17 unidades de matazarno de 3.60 metros de alto para uso exclusivo en la obra Construcción Plaza Turística Pelikan Bay y para tal efecto adjunta Declaración Juramentada (física) elevada ante el Notario del Cantón Santa Cruz, donde la municipalidad se compromete a utilizar en la obra en ejecución los mencionados productos forestales.

Que, con oficio GADMSC-2021-1045-O, de fecha 12 de agosto 2021, el GAD Municipal de Santa Cruz efectúa un alcance al oficio No. GADMSC-2021-0936-O, señalando que adjuntan una declaración juramentada del uso que le darán al producto forestal que solicitan se les done.

Que, con procedimiento administrativo N.- 11-2021 se emite resolución de fecha 16 de julio 2021, misma que fue notificada el 20 de julio 2021, mediante la cual se declara la responsabilidad del infractor por transporte de producto forestal nativo sin permiso de la autoridad ambiental, habiéndose dispuesto que el producto decomisado (rollizos de matazarno secos) quede bajo custodia del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega; y, que por el ministerio de la ley la resolución en mención se encuentra ejecutoriada conforme consta en razón sentada por la secretaria ad-hoc del proceso.

Que, con memorando MAAE-DPNG/DAJ-2021-0284-M, de fecha 17 de agosto 2021, se solicita al Director de Ecosistemas se disponga a quien corresponda a efecto de que se proceda a elaborar el informe técnico jurídico en conjunto con el área jurídica acorde a lo estipulado en el artículo 110 de TULSMA.

Que, con memorando Nro.- MAAE-DPNG/DAJ-2021-0287-M, de fecha 24 de agosto del 2021, se remite informe técnico jurídico en relación a la donación del producto forestal decomisado, y en lo fundamental se señala que acorde a la información técnica en cuanto a la constatación de la veracidad de la información remitida por el solicitando, la existencia, volumen e identificación de especie de producto forestal seco y la certificación emitida por el área jurídica respecto de que sobre el producto forestal en cuestión no se encuentra pendiente ningún procedimiento administrativo, se informa que es viable la donación requerida por cumplir los requisitos estipulados en el TULSMA.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 9 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, artículo 112 TULSMA.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la donación de producto forestal decomiso mediante resolución del 16 de julio del 2021, en procedimiento administrativo N.- 011-2021, y que conforme a la razón sentada por la secretaria ad-hoc del referido proceso la resolución emanada se encontraría por el ministerio de la ley ejecutoriada.

Artículo 2.- Disponer al Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, proceda con la entrega de 17 unidades de matazarno (seco) en calidad de donación al requirente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, debiendo para el efecto legal pertinente suscribirse un acta entrega recepción en la que conste el detalle del producto entregado, y remitir una copia de la referida acta a

la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG y al Proceso de Conservación y Restauración de Ecosistemas Insulares.

Artículo 3.- Disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, que el producto forestal donado podrá ser utilizado única y exclusivamente como bases de conexión del puente de madera existente en la plaza Pelikan Bay como parte de la ejecución de la obra denominada “Construcción Plaza Turística Pelikan Bay”, conforme consta en la declaración juramentada elevada ante la notaría pública del Cantón Santa Cruz.

Artículo 4.- Disponer al Responsable (e) del Proceso de Conservación y Restauración de Ecosistemas Insulares a efecto de que en el término de 15 días a partir de la entrega del producto forestal al GAD Municipal de Santa Cruz, presente ante la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, un informe de seguimiento y verificación del uso dado al producto forestal donado al GADMSC.

Artículo 5.- En el caso de que se detecte un mal uso del producto donado o que se le hubiere dado un destino diferente al dispuesto en el artículo 3, se procederá con el inicio de las acciones legales pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega y al Proceso de Conservación y Restauración de Ecosistemas Insulares.

Segunda.- Del registro y distribución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 24 días del mes de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 24 días del mes de agosto del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (e) Proceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

RESOLUCIÓN No. 0000070

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;
- Que,** el artículo 69, numeral 1, ibídem protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";

- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;

- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que,** el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: “La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento”;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos “Certificados de Monitoreo para Pescador”;
- Que,** mediante Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales; u) Definir las actividades de la

- entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** con Acuerdo Ministerial 108, emitido por el Ministro del Ambiente el 25 de octubre del 2016 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 984 de 29 de marzo 2017, se expide el Calendario Pesquero Quinquenal desde el 2016 hasta el 2021;
- Que,** en el artículo 2 del Calendario Pesquero Quinquenal, se establece que: *“Con el fin de asegurar el ordenamiento y desarrollo sustentable de las pesquerías, a través de medidas de manejo técnicamente responsables, se expide el Calendario Pesquero Quinquenal desde el 2016 hasta el 2021, que se detalla a continuación: (...) 4. LANGOSTA ROJA Y VERDE (Panulirus penicillatus, P. gracilis): Duración de la temporada de pesca; La duración de la temporada de pesca será de 6 meses del 01 julio al 31 diciembre, el cual dependerá del monitoreo poblacional de la langosta (se tomará en cuenta los puntos de referencia: mortalidad captura por unidad de esfuerzo y estado reproductivo), Artes y modalidades de pesca autorizados: Las artes de pesca están descritas en el Reglamento Especial de Pesca vigente...”*;
- Que,** el 20 de agosto del 2021, en la sala de Directores del Parque Nacional Galápagos, se llevó a cabo la reunión para la revisión de los resultados del Monitoreo Poblacional de Langosta Espinosa, temporada 2021, en la cual los representantes de las cooperativas de producción pesquera de la provincia, técnicos y la máxima autoridad de la DPNG en base a los resultados del monitoreo resolvieron la apertura la Pesquería de langosta espinosa (Panulirus penicillatus y Panulirus gracilis), temporada 2021;
- Que,** con Memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2021-0531-M, de fecha 27 de agosto 2021, el Director (E) de Ecosistemas PNG, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe técnico y proyecto de Resolución para expedir las normas de manejo para la pesquería de langosta, temporada 2021;
- Que,** en el Informe Técnico, de fecha 26 de agosto 2021, suscrito por el Responsable (E) Manejo Pesquero de la Dirección de Ecosistemas en lo fundamental señala que con el objetivo de que el ordenamiento y desarrollo sustentable de la actividad pesquera estén acordes a la disponibilidad y a la salud de los recursos que se encuentren dentro de la RMG y en base a los resultados obtenidos en el monitoreo poblacional de la langosta recomiendan acoger el proyecto de resolución, por la cual se expidió las Normas de Manejo de la Pesquería de Langosta en la RMG, temporada 2021.
- Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0300-M, la Dirección de Asesoría Jurídica señala que al observar que la propuesta para la apertura de la pesquería de langosta espinosa se ciñe a lo establecido en el calendario pesquero quinquenal y que no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la Resolución.

Que, las actividades de pesca artesanal de langosta en la Reserva Marina de Galápagos, son un medio de subsistencia para el sector pesquero de la provincia, por lo que resulta indispensable efectuar una revisión y emitir Normas de Manejo de la pesquería de langosta, acorde a la realidad del sector pesquero artesanal, teniendo además como finalidad reforzar el sistema de control, comercialización, monitoreo poblacional y pesquero así como la participación y corresponsabilidad social por la que se asegure el buen estado de la población de la langosta en la Reserva Marina de Galápagos, asegurando así el equilibrio entre hombre – Naturaleza.

Que, es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas que aseguren su salud y alimentación, fomentando de esta forma la soberanía alimentaria contemplada en la Constitución de la República. El aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas asegura el buen vivir y una mejor calidad de vida de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, artículo 130 del Código Administrativo, artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA (PANULIRUS PENICILLATUS Y PANULIRUS GRACILIS) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2021

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto regular el manejo langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las regulaciones de manejo indicadas en la presente Resolución y demás normas adjetivas al caso.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que

contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langosta espinosa; son:

- a) Desarrollo Sostenible: Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) In dubio pro-natura: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) Precaución: Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
- d) Prevención: Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e) Responsabilidad Solidaria: El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 4.- Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

1. Inicio y fin de la pesquería
2. Avance de la captura
3. Reglas de pesca
4. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
5. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
6. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
7. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería; y,
8. Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 5.- Inicio de la temporada de pesca.- En la provincia de Galápagos se apertura la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) desde las 07h30 am del 1 de septiembre del 2021, durante la pesquería se podrá realizar lo siguiente

1. Se autoriza el traslado doméstico y comercial desde Galápagos hacia el Ecuador continental de langosta espinosa de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resolución; y
2. Se PROHÍBE la recolección y monitoreo de langosta espinosa que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.

Art. 6.- Fin de la Temporada de Pesca.- En la provincia de Galápagos se da por finalizada la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) desde las 13h00 del 31 de diciembre del 2021, al cierre de la pesquería se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Las embarcaciones que al cierre de la pesquería se encuentren en faenas de pesca dispondrán hasta las 18:00 del 31 de diciembre del 2021 para realizar el monitoreo de la langosta espinosa que hayan capturado hasta las 13:00 del mismo día.
2. A partir del cierre de la pesquería se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta siete (7) calendario para el término de todas las operaciones de comercialización y transporte interno (servicios de alimentación y comercio local); y externo de langosta espinosa en la provincia de Galápagos.

Art. 7.- Talla mínima.- La talla mínima de captura para la “LANGOSTA ENTERA” es de 26 centímetros de longitud total, no existiendo amortiguamiento para ésta presentación, en tanto que la talla mínima para la “COLA DE LANGOSTA” es de 15 centímetros, la cual tendrá un porcentaje de amortiguamiento del 1%, calculado en referencia al peso total de la cola de langosta presentada; para el efecto, el rango de talla estará entre 13.5 y 14.9 cm.

Art. 8.- Requisito para los Pescadores Artesanales.- Los pescadores artesanales autorizados deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 9.- Prohibición de pescadores sin PARMA.- Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, que tengan su licencia PARMA caducada o que al momento de la acción de control o inspección.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación en la que haya sido hallado el personal no autorizado deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente, siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 10.- Requisito para las Embarcaciones.- Las embarcaciones que participen en la pesca de langosta deberán portar el permiso de pesca original y vigente emitido por el Parque Nacional Galápagos, además durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo de identificación automática (AIS).

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el permiso de pesca emitido por la autoridad competente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación sin autorización administrativa deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente; siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 11.- Zonas de pesca.- Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

Art. 12.- Veda del langostino.- en la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del 31 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022.

A partir del cierre de esta pesquería, las empresas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero o cola, dispondrán de cinco (5) días calendario para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el PNG retendrá la totalidad del producto encontrado e iniciará las acciones administrativas pertinentes.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTA ESPINOSA

Art. 13.- De los puertos autorizados para desembarque. - El desembarque y las actividades de monitoreo pesquero y biológico de langosta espinosa solamente se realizará en:

- Puerto Ayora en el muelle municipal y muelle de pescadores
- Puerto Baquerizo Moreno en el muelle de pescadores
- Puerto Villamil en el muelle del embarcadero
- Floreana en el muelle principal

NO se permitirá desembarcar en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque no autorizados. De detectarse esta actividad, se retendrá el 100% de la pesca que tenga la embarcación.

Por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, solamente se podrá desembarcar langosta entera y deberá ser declarada y registrada de

manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa, quienes a su vez reportarán al Subproceso de Manejo Pesquero para que a través de sus técnicos se proceda con la emisión del Certificado de Monitoreo de manera INMEDIATA.

Art. 14.- Del monitoreo de la pesca.- El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados según establece la presente resolución, en el horario de las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00.

Para la isla San Cristóbal el horario de monitoreo será desde las 07:00 hasta las 12:00 y de 15:00 hasta las 18:00.

Art. 15.- Del monitoreo a los comerciantes.- El monitoreo para comerciantes autorizados solo se realizará en días y horas laborables y previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda. En la solicitud deberá adjuntar el Registro de Compra - Venta, certificados de monitoreo a pescador y factura por derechos de autogestión.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 16.- Facilidades para control y monitoreo por parte del Parque Nacional Galápagos.- durante las fases de captura, almacenamiento, transporte o comercialización, todo pescador, armador, centro de acopio, bodega de acopio o comercio en general, permitirá a los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso langosta espinosa de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

Art. 17.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para la extracción de langosta.- Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, de encontrarse la artes mencionadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales se procederá con la RETENCIÓN de la langosta hallada en el sitio, mismas que serán devueltas al mar de manera inmediata; de igual manera se procederá con la retención de los artes de pesca y demás instrumentos hallados que ingresarán bajo cadena de custodia hasta su entrega en la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Bodegas de las Unidades Técnicas y Oficina Técnica, además la embarcación deberá retornar al puerto de origen de manera inmediata.

Los Guardaparques que efectúen el hallazgo elevarán el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 18.- Del uso de la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros.- Los establecimientos que expendan langosta espinosa están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros adquirido, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos o en los muelles de desembarco.

Art. 19.- Del observador pesquero.- Siempre que el Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) o las Unidades Técnicas Operativas del Parque Nacional Galápagos ubicadas en San Cristóbal o en Isabela lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, es obligación de los armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la Reserva Marina de Galápagos, llevar un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden.

Art. 20.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- Se prohíbe el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langosta espinosa. Las embarcaciones que sean halladas realizando esta actividad, se les retendrá todas las langostas que estén en la embarcación y los Guardaparques que efectúan la inspección procederán a devolver las mismas de manera inmediata al mar, además la embarcación deberá de retornar al puerto de origen de manera inmediata.

Los Guardaparques que efectuaren el hallazgo elevarán el correspondiente informe de novedad, con el detalle de producto retenido y devuelto al mar, adjuntando para el efecto registro fotográfico, a efecto de dar inicio a los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 21.- De las irregularidades detectadas al momento del monitoreo.- En caso de detectarse langosta espinosa entera y cola de langosta espinosa que no cumpla con la talla permitida, las mismas serán retenidas, siendo que los ejemplares que estén vivos se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Bodegas de las Unidades Técnicas u Oficina Técnica. En el caso de detectarse pulpa de langosta, langosta congelada y/o descongelada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido “cepillada” o de presentar mutilados sus pleópodos, se procederá con la retención del 100% del producto.

Los Guardaparques que efectuaren el hallazgo elevarán el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 22.- De los campamentos. - Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta

temporada de pesca se restringirá la emisión de permisos de cacería de especies introducidas, esta medida se aplicará únicamente para pescadores artesanales.

Art. 23.- Restricción a botes de pesca.- Únicamente las embarcaciones de CATEGORÍA MENOR (pangas y fibras), podrán realizar la captura de langosta espinosa en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, debiendo las mismas retornar diariamente al puerto del cual zarparon. El cumplimiento de la misma será verificado a través del sistema AIS. En las zonas antes mencionadas, SE PROHIBE la actividad a bordo de embarcaciones de Categoría Mayor (BOTE).

CAPÍTULO IV CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 24.- De la cadena de custodia. - El PNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización de la langosta espinosa cumpla con la normativa ambiental vigente, a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial se establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería

Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original, deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos, como las servidoras y servidores públicos de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 25.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Durante una pesquería debidamente autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langosta espinosa dentro en la Reserva Marina de Galápagos. Este documento tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 26.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. - para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo de la langosta espinosa capturada durante la última faena de pesca;
2. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar el Permiso de Pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección de la langosta espinosa ya sea en presentación entera o en cola.
5. Entregar toda la información requerida en el documento solicitado
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se exhiba toda la documentación.

Art. 27.- De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador.-

Todo usuario que adquiera langosta espinosa en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir se les exhiba el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitido por el Parque Nacional Galápagos, y proceder a realizar el registro de su adquisición en la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros, según se establece en el artículo 20 de la presente Resolución. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el documento, la servidora o servidor público del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

En caso de detectarse comercialización de langosta sin el Certificado de Monitoreo del Pescador, se RETENDRÁ la totalidad de las langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o a las bodegas de las Unidades Técnicas u Oficina Técnica.

Art. 28.- De la Guía de Movilización Comercial.- La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que autoriza la movilización con fines comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma de la servidora o servidor público (Guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 29.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - para la obtención de la guía de movilización comercial el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

1. El comerciante mediante medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero, presentando para el efecto el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizad.
2. El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No.106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008.
3. El Parque Nacional Galápagos dentro de los horarios laborales procederá a realizar el monitoreo de langosta que será movilizad hacia la región continental.
4. El Guardaparque que efectúe el monitoreo de manera obligatoria sin excepción alguna colocará in situ las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizad hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo.

5. El servidor público del PNG delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la Guía de Movilización Comercial, así como la no existencia o manipulación de las seguridades colocadas en los contenedores invalida este documento; y, de detectarse esta transgresión, el Guardaparque RETENDRÁ la totalidad del producto objeto de movilización y de manera inmediata elevará el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio del procedimiento administrativo al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente y de ser el caso el inicio de acciones penales que correspondieren.

Art. 30.- De la Guía de Movilización Doméstica.- La guía de movilización doméstica se constituye en el único documento que permite la movilización con fines no comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos y cuyo destino es la región continental. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 12 individuos enteros de manera semanal por persona. La Guía de Movilización Doméstica tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle de Pelican Bay.

Art. 31.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. - Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles u oficinas autorizadas portando el original de la Cédula de Identidad;
2. Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica; y,
3. Presentar y permitir la revisión de la langosta espinosa que va a ser movilizada hacia la región continental, producto que deberá cumplir con lo establecido en esta resolución.

La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica invalida este documento; y, de detectarse esta transgresión, el Guardaparque RETENDRÁ la totalidad del producto objeto de movilización y de manera inmediata elevará el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio del procedimiento administrativo al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente y de ser el caso el inicio de acciones penales que correspondieren.

Art. 32.- Del Permiso de Comercialización de langosta espinosa. - El permiso de comercialización de langosta espinosa se constituye en el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a comercializar y/o transportar este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 33. De los requisitos para obtener el permiso de comercialización de langosta espinosa. - Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y

transportar langosta espinosa desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Copia simple del RUC o RISE vigente.
5. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.
6. Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente

Una vez cumplido estos requisitos el Parque Nacional Galápagos y las Oficinas Técnicas realizarán la creación y activación en la base de datos para que se realice la emisión a favor del solicitante. Dicho Permiso de Comercialización será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos.

Art. 34.- De los monitoreos a los comerciantes mayoristas.- Para los monitoreos y/o controles realizados a los comerciantes mayoristas de langosta espinosa, el Parque Nacional Galápagos aplicará la mismas consideraciones detalladas en los artículos 7 y 21.

De determinarse algún incumplimiento a lo establecido en la presente resolución por parte del comerciante mayorista, a más del procedimiento administrativo que se instaure se procederá con la suspensión del Permiso de Comercialización.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 35.- Transporte de langosta espinosa. - Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langosta espinosa desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Exigir obligatoriamente al responsable del envío del producto la entrega de la Guía de Movilización Comercial o la Guía de Movilización Doméstica, según corresponda.
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad. (envío comercial).
3. NO se permite el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la RETENCIÓN del 100% del producto a enviar.

Es responsabilidad de la operadora verificar que la Guía de Movilización Comercial o Guía de Comercialización Doméstica cuente con los sellos de validación y firmas de responsabilidad, además de constatar la integridad de los sellos y cinta de seguridad colocados por la DPNG en los sacos, cartones o bultos en el caso del envío comercial.

Las operadoras de transporte que movilicen langosta espinosa al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la

información sobre los envíos que se realicen a través de ellas. De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los puntos enunciados, la operadora deberá comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos a efecto de que se proceda con las acciones administrativas que correspondan.

Art. 36. Operativos de Control.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, bajo el principio de colaboración y previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección y control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública y la preservación de los recursos pesqueros, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos del PNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, RETENCIÓN Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 37.- Infracciones y sanciones.- Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de langosta espinosa, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás legislación conexas aplicables, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso

Art. 38.- Retención y procedimiento durante inspecciones, controles o monitoreos.- En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos según corresponda, así como la totalidad de las langostas espinosas halladas al momento de la inspección, control o monitoreo.

De estar con vida los ejemplares de langosta espinosa, el Guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar las langostas espinosas (evidencia fotográfica); y, de estar sin vida, pulpa de langosta, langosta congelada y/o descongelada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido “cepillada” o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca, y se procederá a llenar el acta de retención y se obtendrá registro fotográfico, debiendo cuidar la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente ingresarlos en la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional

Galápagos y/o de las Oficinas Técnicas u Oficina Técnica. En ambos casos, el Guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y particularizará la retención de las langostas espinosas y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, anexando evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Mientras dure la pesquería de langosta espinosa, el/la Responsable del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG y/o de las Bodegas de las Oficinas Técnicas u Oficina Técnica, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquera y bienes retenidos.

Art. 39.- Del destino final de la langosta espinosa, herramientas, artes de pesca o instrumentos retenidos.- El destino final del producto retenido (langosta espinosa) así como de los artes de pesca, instrumentos o equipo que se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El análisis de los datos de la pesquería de langosta espinosa estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo de la langosta espinosa considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

SEGUNDA.- Para calcular el porcentaje máximo de error de captura o índice de amortiguamiento, se multiplica el peso total de la captura por 0,01 siendo el resultado, el peso máximo permitido de cola de langosta pequeña cuya talla es menor a los 15 cm (13 cm – 14.9 cm). Si la langosta pequeña excede el 1% de amortiguamiento, el 100 % de toda la langosta cuya talla es inferior a 15 cm serán retenidas y se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o bodegas de las Unidades

Técnicas u Oficina Técnica.

TERCERA.- Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de langosta espinosa de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 052 526189 ext. 1311 / 1314 / 1331, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

CUARTA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.

QUINTA.- Durante las faenas de pesca es obligatorio el porte y uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento y/o dañado o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará de manera inmediata a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG y Código Orgánico del Ambiente.

SEXTA.- En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de langosta espinosa de mar (*L. fuscus*) dentro de la provincia de Galápagos, el Parque Nacional Galápagos a partir de la expedición del presente instrumento suspende la emisión de Permisos de Comercialización para nuevos establecimientos de procesamiento y de acopio para esta pesquería; y, a través del Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación del Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de fomentar la reactivación económica del SPAG, durante el presente año no solicitará la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Pesca.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, a la Oficina Técnica de Floreana, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG.

SEGUNDA.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de agosto del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

CERTIFICACIÓN. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de agosto del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) del Proceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.